



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2008- 00254-00

Villavicencio (Meta), ocho (8) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

Evidencia el despacho que concluido el Juicio especial de fuero sindical con sentencia se segunda instancia el pasado 14 de diciembre del 2009, la parte demandante peticiono librar mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso especial, el cual efectivamente fue proferido el día 16 de abril del 2010, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de once (11) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fecf99e459d79aa0d49a495589063b671ca897850340fd8244d73541cc564
b25**

Documento generado en 03/06/2021 05:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 8 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00244-00**

El pasado 2 de Junio de la presente anualidad se profirió auto decretando desistimiento tácito dentro del proceso No 2010-00244-00, cuando aquel había sido archivado definitivamente desde el 30 de mayo del 2012.

Revisada la actuación se evidencia acaeció un lamentable pero involuntario error de digitación y en realidad la determinación correspondía al proceso 2010-00244-00.

En consecuencia se reproduce en su integridad la providencia y se ordena dejar la constancia en el proceso 2008-00244-00.

Efectuado un recuento histórico del presente juicio tenemos como el inició como proceso ordinario laboral de primera instancia, con interlocutorio del 10 de Junio del 2010. El que concluyo con sentencia de segunda instancia del 25 de agosto del 2011.

Posterior a ello se profiere mandamiento ejecutivo de pago a continuación de juicio ordinario laboral el 23 de marzo del 2012, sin medidas cautelares. Siendo la última actuación el proveído del 27 de Junio del 2013.

Se evidencia entonces como entre el auto del 10 de febrero del 2012 a la fecha definitivamente han transcurrido 8 años, colofón de los anterior la solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del



C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del último auto y por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo, dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:



1. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
2. Condenar en costas a la parte demandante.
3. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **9 de Junio de 2020**, por anotación en estado electrónico
Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3532341720c0bda30e5faad3b5dfe20f0fa397859d79afe0fba2821d50ffa3dd

Documento generado en 03/06/2021 05:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, 8 de Junio dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 500013105 001 **2010 00481 00**

El pasado 2 de Junio del presente año, se profirió determinación de mérito dentro del proceso 2010-00481-00, al revisar el registro de actuaciones siglo XXI, se evidencia que la providencia no fue desanotada y si se reporto aquella de manera errada en el expediente 2008-00481.

En consecuencia se ordena por secretaría dejar la constancia en el expediente 2008-00481 y en la fecha de esta providencia proceder a notificar la del proceso 2010-00481.

La que se reproduce de manera integral.

EL pasado 19 de febrero del 2021 el estrado determino frente a la inactividad de la parte actora dentro del proceso de la referencia, ordeno que aquel pasara estadísticamente a procesos inactivos.

Efectuado el control de legalidad de que tratan los Art. 48 del C.P.T y S.S y 132 del C.G.P, se pone en evidencia que esta decisión no resuelve el tema sustancial de la inactividad procesal que salta de bulto desde el 29 de enero del 2013.

Efectuado un recuento histórico tenemos como el presente juicio inició como proceso ordinario con interlocutorio del 28 de octubre del 2010 y termino con sentencia de segunda instancia del 29 de mayo del 2012, posterior el estrado con auto del 29 de enero del 2013, libra mandamiento ejecutivo de pago, sin medidas cautelares.

Se evidencia entonces como entre el auto del 29 de enero del 2013 a la fecha definitivamente han transcurrido 8 años, colofón de los anterior la solución a imprimir no era como erradamente se anunció en el proveído del 19 de febrero cambiar la ubicación estadística del proceso, en la medida que esta determinación en nada resuelve el tema sustancial de la inactividad.

La solución a imprimir es dar cumplimiento a los preceptos del Art. 317 del C.G.P y declarar la procedencia del desistimiento tácito habida cuenta que en lo pertinente la norma preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Bajo las anteriores premisas es evidencia que el proceso lleva inactivo más de dos años después del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago y

por ende la determinación a tomar ha de ser de fondo y no meramente estadística como de manera imprecisa se determino en el auto adiado 19 de febrero, en consecuencia se debe dejar sin valor no efecto el auto del 19 de febrero y dados los presupuestos de que trata el Art. 317 del C.G.P, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata la norma en comento y se condena a la parte demandante en costas, agencias en derecho \$20.000.

Por lo anteriormente expuesto, se determina:

1. Dejar si valor no efecto el auto adiado 19 de febrero del 2021, por las razones expuestas.
2. Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a la argumentación expuesta.
3. Condenar en costas a la parte demandante.
4. Fijar como agencias en derecho que el convocante al Juicio deberá para en la suma de \$20.000.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c5569cadaef68be0d7cef29c8b54ebf77474d2861ed68836841090a5a9bf95d

Documento generado en 03/06/2021 05:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2014 00096 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

El 28 de abril de 2021 el apoderado judicial de Elyda Vásquez Sánchez presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto del 16 de abril de 2021, notificado en estado electrónico del 19 del referido mes y año, que aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

De allí se sigue que el legajo contentivo de la inconformidad se recepcionó en el correo institucional del juzgado 7 días después de la calenda en que fue notificada por estado la providencia discutida, tornándose extemporáneo el embate instaurado ante la inobservancia del término perentorio de dos (2) días contemplado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no queda otro camino diferente al de rechazar el recurso de reposición.

Igual suerte ha de correr la subsidiaria apelación, porque no se presentó en la oportunidad que prevé el numeral 2º, inciso 2º del artículo 65 ibídem.

Ante tal panorama, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR**, por extemporáneo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Elyda Vásquez Sánchez contra el auto del 16 de abril de 2021 y no conceder, por la misma razón, el subsidiario recurso de apelación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído retornen, de inmediato, las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente a la orden de pago.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **9 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico N°
31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

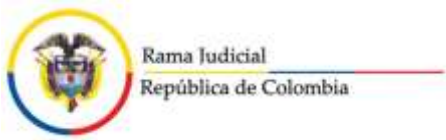
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**132750c2410db03bd23ead59b8f46ceb406f8c518ce917944d1f0cb4fc
02fd89**

Documento generado en 03/06/2021 05:03:40 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2017 00406 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

1. La liquidación de crédito presentada por la ejecutante no se ajusta a derecho porque el interés moratorio se aplicó respecto de \$15'464.400, monto reconocido a título de indemnización moratoria, sin parar mientes que en la orden de apremio emitida el 14 de febrero de 2020 [fl.78-79], se incluyó el referido interés, causado desde el 1 de octubre de 2017, pero únicamente respecto de lo debido por salarios y prestaciones sociales.

Además, en la cuenta elaborada por la ejecutante no se siguió el criterio sobre imputación de abonos sentado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en STC3232-2017, donde se concluyó: **«(...) se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.»**

Adicionalmente, debe observarse lo dispuesto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en el auto del 26 de octubre de 2018 emitido en el proceso ejecutivo laboral con radicado 50001 3105 001 2012 00014 02¹, en donde explicó: *«(...) en primer lugar los pagos se deben aplicar a los intereses de acuerdo con el estatuto Civil; en segundo lugar, al capital que los genera, en este caso, a las prestaciones sociales y a las vacaciones, las que por demás tienen preferencia, no solo por ser la deuda más antigua, sino por tratarse de derechos mínimos e irrenunciables, inherentes a la labor ejecutada por el trabajador; en tercer lugar, se dice que los pagos se aplicarán a las indemnizaciones y a las costas, porque las primeras tienen carácter sancionatorio y resarcitorio, y pueden aguardar su pago; y finalmente a las costas procesales puesto que se trata de gastos derivados de la actuación judicial que si bien tiene prevalencia no se prefieren sobre los enuaciados.*

2. Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso,² se modificará la liquidación de crédito en la forma que a continuación se expone:

En el asunto bajo examen, el 14 de febrero 2020 se libró mandamiento por las siguientes cantidades pecuniarias [fl.78-79]:

- Salarios y prestaciones sociales-----\$ 474.836
- Compensación en dinero de las vacaciones-----\$ 189.725
- Indemnización moratoria----- \$15'464.400
- Interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Super. Financiera desde el 1º de octubre de 2017, sobre el monto debido por salarios y prestaciones sociales, hasta tanto se cancele dicho rubro.
- Costas del proceso ordinario -----\$ 823.048

Al efectuar la liquidación siguiendo los lineamientos trazados por las citadas providencias, se obtiene:

SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES							\$ 474.836
Interés moratorio del 1 de octubre de 2017 al 16 de mayo de 2020							
2017							
MES	INT. ANUAL	INT. MENS.		INT.MOR.		DÍAS	INTERÉS
Octubre	21,15%	1,61	%	2,42	%	30	\$ 11.479
Noviembre	20,96%	1,60	%	2,40	%	30	\$ 11.385
Noviembre	20,96%	1,60	%	2,40	%	30	\$ 11.385
Diciembre	20,77%	1,59	%	2,38	%	30	\$ 11.290
2018							
Enero	20,69%	1,58	%	2,37	%	30	\$ 11.250
Febrero	21,01%	1,60	%	2,40	%	30	\$ 11.410
Marzo	20,68%	1,58	%	2,37	%	30	\$ 11.245
Abril	20,48%	1,56	%	2,35	%	30	\$ 11.145
Mayo	20,44%	1,56	%	2,34	%	30	\$ 11.125
Junio	20,28%	1,55	%	2,33	%	30	\$ 11.045
Julio	20,03%	1,53	%	2,30	%	30	\$ 10.919
Agosto	19,94%	1,53	%	2,29	%	30	\$ 10.874
Septiembre	19,81%	1,52	%	2,28	%	30	\$ 10.809
Octubre	19,63%	1,50	%	2,26	%	30	\$ 10.718
Noviembre	19,49%	1,49	%	2,24	%	30	\$ 10.648
Diciembre	19,40%	1,49	%	2,23	%	30	\$ 10.602
2019							
Enero	19,16%	1,47	%	2,21	%	30	\$ 10.481
Febrero	19,70%	1,51	%	2,26	%	30	\$ 10.753
Marzo	19,37%	1,49	%	2,23	%	30	\$ 10.587
Abril	19,32%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 10.562
Mayo	19,34%	1,48	%	2,23	%	30	\$ 10.572
Junio	19,30%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 10.552

² Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ante la ausencia disposición especial que regula la materia.

Julio	19,28%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 10.542
Agosto	19,32%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 10.562
Septiembre	19,32%	1,48	%	2,22	%	30	\$ 10.562
Octubre	19,10%	1,47	%	2,20	%	30	\$ 10.451
Octubre	19,10%	1,47	%	2,20	%	30	\$ 10.451
Noviembre	19,03%	1,46	%	2,19	%	30	\$ 10.415
Diciembre	18,91%	1,45	%	2,18	%	30	\$ 10.355
2020							
Enero	18,77%	1,44	%	2,17	%	30	\$ 10.284
Febrero	19,06%	1,46	%	2,20	%	30	\$ 10.431
Marzo	18,95%	1,46	%	2,18	%	16	\$ 5.533

Total interés moratorio sobre los salarios y prestaciones sociales (del 1 oct 2017 al 16 mar 2020, fecha en que se constituyó el DJ No.44501000540822)	\$ 340.421
Abono DJ No.44501000540822 constituido el 16 mar de 2020	(-)\$ 14'424.287
Saldo del DJ (despues de pagar int. de mora causado al 16 mar 2020)	= \$ 14'083.866
Total salarios y prestaciones sociales	(-)\$ 474.836
Saldo del DJ después de pagar salarios y prestaciones sociales	= \$ 13'609.030
Compensación en dinero de las vacaciones	(-) \$ 189.725
Indemnización moratoria	(-) \$15'464.400
Saldo pendiente de indemnización moratoria	= \$ 2'045.095
Costas del proceso ordinario	+ \$ 823.048
DJ No.44501000542349 constituido el 8 de abril de 2020	(-) \$ 12'225.713
Saldo del DJ No.44501000542349	= \$ 9'357.570

Por tanto, se aprueba la liquidación de crédito en \$17'292.430 a favor de la gestora del trámite. **Póngase a disposición de las partes el expediente digital,** que reposa en la plataforma virtual Share Point, **de forma concomitante con la desanotación por estado de este proveído,** a fin de garantizar su derecho a la defensa.

3. Ejecutoriada esta decisión, entréguese a Martha Isabel Hernández Álvarez o su apoderada, siempre que cuente con expresa facultad de recibir, los dineros hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, el saldo restitúyase a la ejecutada. Desde ya se autorizan los fraccionamientos a que haya lugar.

Acatado lo anterior, retornen las diligencias al despacho a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f096e25bc55ae34b5172191d5a60116ac2fd8a558efc9a98b219e650bb41e0c
Documento generado en 03/06/2021 05:03:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 50001 3105 001 **2018 00276 00**

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

I.- Atendiendo lo previsto en el numeral 1°, inciso 1° del artículo 366 del Código General del Proceso¹ y al encontrarse ajustada a derecho, se imparte aprobación a la siguiente liquidación de costas, elaborada el 20 de marzo de 2021 por la secretaría del despacho:

**COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA ADECOMAN SAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE
JOSE LUIS AGUIRRE BELTRAN**

- Cert. Notificaciones	\$ 9.500,00
- Certificado Camara de Cio (fl. 3 al 5 Cd. No. 1)	\$ 5.500,00
- Agencias en derecho 1ª Inst. (Fl. 122 vuelto Cd. No. 1)	\$ 1.500.000,00
Total Costas	\$ 1.515.000,00

Son: Un millón Quinientos quince mil pesos M/cte (\$1.515.000.00)

Noel Solano Ortiz
Secretario

II.- Previo a resolver la solicitud de orden de pago, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe la correspondiente compensación, ya que se inicia la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Cumplido la anterior retornen, con trámite prioritario, las diligencias al despacho, como quiera que existe una solicitud a la que, por su naturaleza, debe dársele prelación.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **9 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico **Nº 31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1a7b85edce5f5609694c50ae4d06ced0625f424839f133f41596bd6ab92660
2

Documento generado en 03/06/2021 05:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 50001 3105 001 2018 00489 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

De conformidad con lo previsto en el inciso 2, artículo 3 de la Ley 640 de 2001, se niega la solicitud de terminación del proceso por conciliación, habida cuenta que esta no se adelantó ante la autoridad competente, *verbigracia* un conciliador.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico N° 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c6d26e8f7db90f5431e7c5fb06c51b2e317248664d2e001fddf46e45cc6cf2
Documento generado en 03/06/2021 05:03:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 **2019 00329 00**

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

En aras de evitar nulidades futuras que invaliden la actuación, remítase con destino al demandado, Serviactiva Soluciones Administrativas SAS, el aviso de que trata el artículo 29 *in fine* del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con observancia de las previsiones allí dispuestas; es decir, informándose al destinatario que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes, al de la fijación o recibo del aviso, para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda o, en su defecto, solicitar a la secretaria del despacho que adelante dicho trámite de forma virtual, so pena de designar un curador para la *litis* y ordenar su emplazamiento, pues en el escrito enviado se le indicó, erradamente, que a través del aviso se le notificaba la aludida providencia.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, se reitera al interesado que al trámite de notificación no puede aplicarse lo previsto en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, porque se empezó a surtir antes de su expedición, luego, no puede hacerse mención a la referida norma en el aviso.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico N° 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7ad8b31dae97fdbff9391f35567212fd246a4e1a4286848776fcfd6a84ab7a

Documento generado en 03/06/2021 05:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2020 00033 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

I.- Revisada la solicitud de cobro ejecutivo y teniendo en cuenta que el acta de conciliación elevada en audiencia del 27 de noviembre de 2020, presta mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 30 del Decreto Reglamentario 2511 de 1998 y 66 de la Ley 446 de 1998, concordantes con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso¹ y reunidas las exigencias previstas en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RESUELVE**:

Librar orden de pago **contra** Constructora HF del Llano SAS, en **favor** de Pablo William Tique, por \$2'500.000 junto con el interés legal del 6% anual, sobre dicha cantidad, desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se efectúe su pago. Al resultar incompatible con el interés moratorio se niega la deprecada indexación.

II.- Sobre las costas de la ejecución se resolverá oportunamente.

III.- **Notifíquese** personalmente al ejecutado el contenido de esta providencia, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3° y 292 del Código General del Proceso. En acatamiento de lo reglado en los artículos 431 y 442 *ejusdem*, se advierte al enjuiciado que cuenta con un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para efectuar el pago de la obligación y cinco (5) más para proponer excepciones.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social, ante la ausencia disposición especial que regule la materia.



IV.- Se niega la cautela decretada respecto de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 232-40021 y 23240025 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, porque en los certificados de libertad y tradición, allegados al plenario, aparece inscrito como propietario Inversiones HYF del Llano SAS -IHYF SAS-, razón social que no concuerda con la de la persona jurídica aquí ejecutada, concretamente Constructora HF del Llano SAS.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico N° 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

**JUEZ -- JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc9919f4357cb5f7bf04cf32f4c8fda3c473c691fb7aa7edc875a31cf2e24e

3

Documento generado en 03/06/2021 05:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2020 00098 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

Atendiendo lo previsto en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechaza por improcedente el recurso de reposición formulado por el gestor del trámite contra el auto del 3 de mayo de 2021, que resolvió tener por contestada la demanda y convocó a las audiencias de trámite y de trámite y juzgamiento, contempladas en los artículos 77 y 80 *ejusdem*, para el 27 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m., porque es una providencia de mera sustanciación.

Sin embargo, como el recurrente afirma que no le fue remitido el escrito contentivo de las excepciones y la contestación del libelo, se ordena que, por secretaria, desde ya, se ponga a disposición de las partes el expediente digital que reposa en la plataforma virtual Share Point, sin que por ello se entienda se están contabilizando términos por segunda vez.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **9 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico N° **31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064a8bcb972885ab871ab5613cde93a659083d509bd5b4370eb6e8dd11e55f2c

Documento generado en 03/06/2021 05:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2021 00127 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido se reconoce al doctor Hernado Gómez Mesa como apoderado judicial de Euladislao Arango Hurtado.

II.- Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el inciso 7 del artículo 25 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene la falencia que a continuación se enuncia, so pena de rechazo.

- a) Consigne los hechos en que fundamenta la pretensión declarativa número quinta, específicamente en lo que concierne a la deprecada responsabilidad solidaria, pues a pesar de haberse instaurado acción judicial contra Janelle Bacca Gil, Lady Tatiana, Karen Paola y Diana Sofía García Bacca, no hay una sola circunstancia fáctica, de las expuestas en los numerales 1º al 61 del acápite de los hechos, que refiera a ellas.

III.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción del inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0209d3009aecf7ea35bc9d23b27fb6d538ce0e585ee38198f24aae14b52d971

Documento generado en 03/06/2021 05:03:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) ocho (8) de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00132 00**

Se reconoce personería al doctor Dayvi Alejandro Patiño Castro como apoderado judicial del demandante señor Julio Cesar Barbosa Mora, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos al demandado persona natural Eustacio Moreno Cubillos o en su defecto se hiciera su envío físico.

Por la anterior falencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los

finés del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b6eb8bc9d0025dba23777a353da06c3a586bd0c89066624d5a7bb
4bda05481**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2021 00133 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

I.- Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Aztrid Graciela Morales Ruíz como apoderada judicial de Luis Eduardo Mendoza Urrutia.

II.- Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 26 *ejusdem*, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que corrija la falencia que se enuncia a continuación, **so pena de rechazo**.

a) Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la pretensa demandada, Constructora Impulsar SAS, porque el allegado al plenario es de la persona jurídica Construcciones Impulsar SAS, de ser esta última sociedad a la que se pretende demandar deberá, en ese sentido, corregirse el poder y el libelo.

III.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **9 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico N°
31, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff10236de909e2bb30b5823548bbf5827593f8328f8192eb4db5084b4165
8b7**

Documento generado en 04/06/2021 02:17:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00134 00**

Avocar el conocimiento del presente asunto.

Se reconoce personería al doctor John Jairo Álvarez Salazar como apoderado judicial de la demandante Diana Carolina Castellanos Ortiz, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

Advierte el Despacho, que el derecho procesal del trabajo es una disciplina jurídica autónoma que se caracteriza por la especialidad de sus instituciones y a falta de disposiciones especiales se aplicarán las normas de este código y, en defecto de estas, las del Código General del Proceso, en cumplimiento del principio de la integración, como se permite su remisión en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que se encuentran cumplidos.

Ahora, para entrar en estudio de librar la orden de pago solicitada, debemos partir de hacer referencia sobre los requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos de orden laboral.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de*

las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en las normas referidas.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Ibidem.

Para el presente asunto se trae como base del recaudo ejecutivo dos facturas enunciadas como de ventas, los números 012 y 013, generadas por la misma profesional demandante doctora Diana Carolina Castellanos Ortiz, con un sello de recibido de “LASER ÁEREOS S. A. S.”, sobre las que señala tienen su origen en un contrato de prestación de servicios profesionales por asesoría jurídica a la sociedad Latinoamericana de Servicios Aéreos S. A. S., el que no hace parte de los anexos de la demanda.

De donde se deduce, que las citadas facturas no provienen del deudor ni tampoco surgen de una decisión judicial, por lo que no son exigibles ejecutivamente, por tanto, no se pueda librar el mandamiento de pago solicitado.

Lo que se observa es que estamos frente a una obligación de orden contractual compleja e integrada, al contener obligaciones recíprocas, en el entendido que éstas no solo se deducen de las facturas elaboradas unilateralmente por la demandante, sino de otros documentos dependientes o conexos, para emerger la unidad jurídica del título, como del contrato de prestación de servicios y la prueba de haber cumplido con el mandato, por lo que se debían acompañar los citados documentos, para hacer clara, expresa y exigible la obligación.

Se desconoce las razones por las cuales se trae como demandado al señor Luis Eduardo Burgos Escandón, de quien igualmente no se trae título ejecutivo y sólo se aduce se trata del representante legal de la sociedad también invocada como sujeto pasivo de la acción.

Razones anteriores por las que el Despacho se abstiene de librar la orden de pago solicitada, ordenando el archivo de las diligencias dejando por secretaria las constancias a que hubiere lugar.

Por secretaría solicítese a la oficina de apoyo judicial el cambio de radicación del grupo con que fue repartida la demanda ejecutiva, pues en aquel documento se indica proceso ordinario.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f50b70ea1a9e5fff4d8672ed9e8f23cdcda15163c91de045c021bd013
2b971a7**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00140 00**

Se reconoce personería a la doctora Luz Stella Torres Castro como apoderada judicial de la demandante señora Lina Marcela Mazo Santero, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a la representante legal de la demandada en su defecto se hiciera su envío físico.

Por la anterior falencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de

correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edcb57b98f18c9f5cbe00ccb58276d67e23de4453460ec9edaa83fc7c
dd89da0**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00141 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

I.- Para los por los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a Robert Tulio Mina como apoderado judicial de Carlos Andrés Sánchez Torres.

II.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6 del artículo 25 ídem, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene la falencia que a continuación se enuncia, **so pena de rechazo**.

- a) Las pretensiones décimo segunda y décimo cuarta son excluyentes respecto de la 1º a la 10ª, porque en aquellas se reclaman las indemnizaciones moratoria y por despido injusto, que vienen con la implícita e inequívoca aceptación de la terminación del pretenso contrato de trabajo; súplicas que resultan incompatibles con la petición de reintegro y sus consecuencias jurídicas, pues innegablemente en ésta no se admite que el vínculo laboral haya concluido, evidenciándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.

Se exhorta al actor para que aporte las correcciones debidamente integradas a la demanda.

III.- Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos

los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico N° 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21d3cac7ee91ca47d4c0d6930b22e61ef818789cbc8260495afbac3f238a41c

Documento generado en 04/06/2021 02:17:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00143 00**

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a la siguiente omisión:

El señor Delio de Jesús Castro López, trae como sujetos pasivos de su acción, en condición de Grupo Empresarial, a las personas jurídicas Ingeniería de Vías SAS, Agregados Tetuan SAS, Equipos y Triturados SAS, Llano Asfaltos SAS y Consorcio de Vías Meta 2019, indicando que viene prestando sus servicios de conductor a dicho grupo desde agosto 4 de 2011, en diferentes ciudades del país, con inicio labores para el Consorcio Promevias, en la Dorada, Caldas, y que en la actualidad se encuentra prestando sus servicios de portero, por reintegro ordenado judicialmente y ejecutado por el Consorcio de Vías del Meta 2019.

No encontrando dentro del sustento factico de forma pormenorizada los tiempos de servicios que ha venido cumpliendo con cada una de las personas jurídicas demandadas, incluido los consorcios aludidos, de quienes no se trae la prueba de cómo se encuentran integrados y su representación, adicionado a que el demandante indica no tener conocimiento de todas las sociedades que conforman el aludido grupo empresarial, omisión que impediría en determinado momento graduar el grado de responsabilidad de los que resultes demandados de cara a las pretensiones de la demanda, advirtiéndose, que conforme a la sentencia SL 462 de 2021 (Sala Laboral Corte Suprema de Justicia), las Uniones

Temporales y los Consorcios pueden ser empleadores de los trabajadores que participan en los proyectos empresariales contratados por las entidades públicas, siendo solidarios cada uno de sus integrantes. En ese sentido, se deben adecuar los hechos de la demanda, trayendo la prueba de existencia, vigencia y representación legal de los Consorcios y personas jurídicas que las integren, que resulten ser demandados como litis consortes necesarios, frente al reintegro pretendido junto con sus consecuencias, adición salarial y los perjuicios reclamados.

Igualmente se observa, que no se cumple con la técnica procesal establecida en el numeral 2, inciso primero del artículo 25 A, pues si se permite formular varias pretensiones, aunque no sean conexas, se deben proponer como principales y subsidiarias, cumpliendo con la regla general del numeral 6 del artículo 25, en que deben ser claras y precisas; en ese sentido, no se pueden confundir las principales de declaración y condena, con las subsidiarias de declaración y de condena; entonces, debemos relacionar las principales que corresponden al reintegro con sus consecuencias, diferencia salarial y los efectos indemnizatorios reclamados, para luego determinar si resulta posible hacer pedimentos de forma subsidiaria, pues se recuerda, que en estudio al momento de proferir sentencia se analizan las principales y de no prosperar se permite pasar a estudio de las subsidiarias, se memora en vía de ejemplo, como sucede entre el reintegro y la indemnización por el despido injusto.

En las anteriores condiciones, se debe corregir la demanda para ser presentada debidamente integrada, anexando un nuevo poder donde se incluya la totalidad de quienes deben hacer parte del litigio, junto con los que requieran prueba de su existencia, igual por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos a los representantes legales o en su defecto su envío físico.

Por las anteriores falencias, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazo.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d2cec240d2118ffc52858cc4c3e97f82317dcc50807983187e847a1d8426
1bc**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2021 00148 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

La regla general de competencia para los jueces laborales, de acuerdo al factor territorial, está contemplada en el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, allí se dispuso que se determinaría «(...) **por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.**» Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 estauyó que “[d]onde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

En el caso bajo examen, como se evidencia en el libelo inaugural, la competencia se fijó por el domicilio, que para la demandada Servicios Integrales del Oriente SIO SAS es el Municipio de Tauramena, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario.

De lo anterior, se infiere que esta judicatura carece de atribución para conocer el asunto de la referencia, pues, analizadas las circunstancias facticas que lo redean se concluye que la competencia debe ser asumida por el Juez Promisuo del Circuito de Monterrey, porque es el Circuito Judicial de Tauramena.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso¹, se **RESUELVE:**

Primero: Rechazar, por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral formulada **por** Deyra Esmeralda Polanía Cárdenas **contra** Servicios Integrales del Oriente SIO SAS.

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente digital a la Oficina de Reparto de Monterrey, para que efectué la asignación entre los Juzgados Promiscuos del aludido circuito. Por secretaría, efectúese las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **9 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico N° **31**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54cc0ada5dadfb0b5af6e100c43981cac2db3a0baced6f605196dbb9ab9d
d09**

Documento generado en 04/06/2021 02:17:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00149 00**

Avocar el conocimiento del presente asunto.

Se reconoce personería al doctor Fredy Rosendo Vivas Becerra como apoderado judicial del demandante Guillermo Forero Velásquez, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

En revisión del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Decreto Legislativo 806 de 2.020, se puede establecer que no se encuentran cumplidos, en atención a las siguientes omisiones:

Se carece de prueba, que simultáneamente a la presentación de la demanda, por medio electrónico se remitiera copia de la demanda y sus anexos al representante legal de las demandadas o en su defecto se hiciera su envío físico.

Por la anterior falencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte interesada un término de cinco días para su corrección, so pena de rechazo.

Conforme a lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las

partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b3baad3516d2630942de67426755e09add3275398b204d5d9e2e336b43
10f51**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00151 00**

Avocar el conocimiento del asunto.

Se reconoce personería al doctor Hernando Gómez Mesa como apoderado judicial del demandante señor Raúl Forero Flórez, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Raúl Forero Flórez **contra** MAJO CONSTRUCCIONES Y ARQUITECTURAS S. A. S., representada por la señora Mary Orrego Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente a la representante legal de la demandada el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado

a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6e4fd9bca0fa9264c139c0bc87428ce2041904e6bf5c872011c15b5b9b0

116

Documento generado en 03/06/2021 05:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00155 00**

Se reconoce personería a la doctora Adriana Patricia García Nieva como apoderada judicial del demandante señor Omar Andrés Hormiga, en los términos para los efectos del poder conferidos en memorial que obra dentro del expediente digitalizado.

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por Omar Andrés Hormiga **contra** José Ferney Hernández Cubides.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al demandado el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Trabada la relación jurídico procesal, se citará a audiencia para los efectos de la medida cautelar prevista en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico

Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3017d502251606ae24a719ba10ebb9716e137a1e8f3617fcbc450549446
bd04**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N° 50001 3105 001 **2021 00158 00**

Revisado el libelo introductorio, tenemos como se indica como domicilio de la parte ejecutada el Municipio de El Dorado Meta. El título que se presenta como base de ejecución no cambia el domicilio de la parte enjuiciada.

Al tenor del precepto de que trata el Art. 5 del C.P.T y S.S, para esta clase de procesos podrá demandarse en el lugar de prestación del servicio o en el domicilio de la parte demandada.

A la lectura del contrato de transacción y el escrito de demanda, no hay indicación de cuál fue el lugar de prestación del servicio. Aplica entonces la segunda regla, es decir, el domicilio de la parte demandada, que corresponde al Municipio de El Dorado (Meta). No resulta competente este estrado judicial habida cuenta que en Villavicencio, no hay noticia de haberse prestado el servicio y si el domicilio del demandado es El Dorado Meta. Sin que resulte determinante que en el contrato de transacción se hubiere pactado que el incumplimiento a lo pactado se demandaría en Villavicencio, pues se recuerda que conforme al canon 28 del C.G.P No 3, para esta clase de procesos (Ejecutivos) la estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita.

En consecuencia, este despacho determina, rechazar la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia al tenor del Art. 5 del C.P.T y S.S y acorde al Art. 90 del C.G.P, se ordena remitir el escrito por competencia al



Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta) al que pertenece como circuito judicial el Municipio de El Dorado Meta, despacho al que en la eventualidad de no acatar esta tesis desde ahora se propone conflicto negativo de competencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d8b97c59251d723e61da276d0166489e0a45acecb7520a66fc737a7c8f49fb3

Documento generado en 03/06/2021 05:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00161 00**

De conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25 y modificado por la Ley 712 de 2001 y 1395 de 2010, artículo 46, por el cual se establecen las reglas de competencia por razón de la cuantía, se tiene que *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. “.*

De donde salta a la vista que la presente demanda ejecutiva de Darwin Erick González Herrera y Jessica Ximena Guerrero Suárez contra Pedro Antonio Leiva Machuca, no es de competencia de este Juzgado, sino del Juzgado Municipal de Pequeñas Laborales, en única instancia, con sede en Villavicencio, en razón a que el asunto al momento de la presentación de la demanda no excede del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, por competencia se ordena enviar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, para lo cual, se remite la actuación a la Oficina Judicial de Villavicencio, para que se efectúe la correspondiente radicación al citado Despacho Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c09de4950200ac0c3f3060a3ce0628c35553e38db1889f5f7888349be0d4d
6a2**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 50001 3105 001 2021 00167 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

I.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 6, artículo 25 ídem y el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.

- a) Las pretension número 13 es excluyente respecto de la 3 a la 11, porque en aquella se reclama la indemnización moratoria que vienen con la implícita e inequívoca aceptación de la terminación del pretenso contrato de trabajo; súplica que resulta incompatible con la petición de reintegro y sus consecuencias jurídicas, pues innegablemente en ésta no se admite que el vínculo laboral haya concluido, evidenciándose, con ello, una indebida acumulación de pretensiones.
- b) Indique en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Se exhorta a la actora para que aporte las correcciones debidamente integradas a la demanda.

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se conmina a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les requiere para que remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares

de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico N° 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c70a9d4c2b95422c42ec93648bd5cac19fe75f829477a4e77fa639261a645d0

Documento generado en 04/06/2021 02:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta) 8 de junio de 2021

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00168 00**

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral **promovida** por el Doctor Miguel Ángel Ávila Sierra **contra** ESTARTER S. A. S., Jairo Poveda Cuervo y Sandra Johana Baquero Ramírez.

Désele el trámite previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, establecido en el artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad dispuesta en la Ley 1149 de 2007.

Notifíquese personalmente al representante legal de sociedad demandada y personas naturales el contenido de la presente providencia conforme a lo regulado en los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 o el 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con los artículos 291, numeral 3º, y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado a los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto.

Al tenor del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de

correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

El demandante actúa en causa propia por ser abogado legalmente inscrito.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021, por anotación en estado electrónico
Nº 31 Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20dfd0ecd40ade732b13b56905e20a48a5c61a481009cf6a79f111c75e5af
dff**

Documento generado en 03/06/2021 05:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2021 00129 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

- I. Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. Juan Camilo Mesa Salgado, en los términos y facultades del poder conferido.
- II. Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 9 del artículo 25 *ejusdem*, inciso 2° del artículo 5° e incisos 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede a la interesada un término de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de rechazo**:
 - a) En procura de realizar la cuenta para establecer el monto de las súplicas formuladas y determinar la competencia, precíse en los hechos del líbelo, con exactitud, el extremo inicial del pretendido contrato de trabajo y el monto del salario devengado.
 - b) Indíque en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - c) Informe el canal digital con el que cuenta la precursora del trámite.
 - d) Acredite la remisión, por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la Universidad Cooperativa de Colombia.
- II.- Al tenor del artículo 3° *ibídem*, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción del inciso 4°, artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico Nº 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f43da4f007658ef3c1189eda526a4a73ce92be2c37be5b80dc10334eeab881**

Documento generado en 03/06/2021 05:04:54 PM



Rama Judicial
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 2021 00138 00

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

I.- Atendiendo lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 1 del artículo 26 ídem, 2 y 5 del artículo 25 *ejusdem*, incisos 2º del artículo 5 y 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que corrija las falencias que se enuncian a continuación, **so pena de rechazo**.

- a) Adecué el poder, porque se confirió para instaurar acción judicial en contra de «*Carnes Bonanza*» y Oscar Vargas Betancourt, en su condición de representante legal y no en la calidad de persona natural.
- b) Precise lo que concierne al sujeto pasivo de la acción, pues en la parte inicial del libelo se indicó que la enjuiciada es Distribuidora de Carnes Bonanza, representada legalmente por Oscar Vargas Betancourt (sic); sin embargo, en el acápite de identificación de las partes se consignó que el demandado es la aludida persona natural.

De ser una persona jurídica, a quién se pretende convocar, alléguese el certificado de existencia y representación legal; si, por el contrario, se trata de un establecimiento de comercio se recuerda al precursor que estos son “*un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”¹, no son personas naturales, carecen de personería jurídica y de un representante legal, lo que se traduce en la falta de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones y, a la postre, en la imposibilidad de ser representados judicial o extrajudicialmente y fungir como parte en un proceso.

¹ Art. 515 del Cód. de Com.



- c) Corrijase lo que atañe al tipo de proceso, pues se afirmó que el trámite a impartir es de única instancia y, en forma contradictoria, la cuantía se estimó en una suma superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) Indique en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- e) Informe el canal digital con el que cuenta la persona que pretende convocar como testigo.

II.- Al tenor del artículo 3º ibídem, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incurso en la excepción del inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico N° 31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b0ee30122160d87229f9ddac34bd5fa841dc55b9b4accc973b1a9871f8ce60**

Documento generado en 04/06/2021 02:18:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013105 001 **2021 00150 00**

Villavicencio, Meta, 8 de junio de 2021

- I. Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias.
- II. Al tenor del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y ante la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 25 *ejusdem* e incisos 2° del artículo 5°, 1° y 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días, a fin de que subasene las falencias que a continuación se enuncian, **so pena de rechazo**.
 - a) Incluya en la demanda el domicilio y la dirección de notificaciones, física y electrónica, del gestor del trámite, que deberá ser diferente a la de su mandataria judicial.
 - b) Indique en el poder, de forma expresa, la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
 - c) acredite la remisión, por medio electrónico o físico, del libelo y sus anexos a la pretensa demandada.

II.- Al tenor del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a los sujetos procesales- los ejemplares de los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

Notifíquese,

¹ Aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia.

(Con firma electrónica)
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

PS/2

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 9 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico N°
31. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae4f9f6182a2726d35630a2017b14d09e9b798c8b48c12d01079120eddb1b80b

Documento generado en 04/06/2021 02:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>